

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez para resolver sobre la concesión del recurso de queja contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación contra el auto que resolvió la nulidad planteada por la parte demandada.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: MARIA FERNANDA VERGARA BAHAMON Y OTROS.
DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS.
RADICACIÓN: 35-2018-404-01.

AUTO INTERLOCUTORIO # 132.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada LIBERTY SEGUROS S.A, en contra del auto # 90 de 25 de febrero de 2021 que negó tramitar el recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad interpuesta por ser improcedente.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda de responsabilidad civil contractual en contra de Liberty Seguros, la cual correspondió por reparto al juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad, el cual mediante sentencia de primera instancia # 13 de 8 de septiembre de 2020, condenó a la demandada y a la llamada en garantía solidariamente, razón por la cual se interpuso recurso de apelación contra dicha decisión por parte de los vencidos en juicio.

Por reparto, correspondió a este juzgado el conocimiento del recurso de alzada, por lo que una vez efectuado el examen preliminar del expediente, mediante auto de 9 de noviembre de 2020 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la llamada en garantía, y se indicó que una vez en firme tal auto, se procedería imprimirle al asunto, el trámite especial contenido en el inciso 2 del artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, una vez en firme el auto aludido anteriormente, y en vista de que transcurrió el término indicado en la norma anteriormente mencionada, sin que los apelantes se pronunciaron al respecto, el juzgado mediante auto de 26 de noviembre de 2020, se declaró desierto el recurso de apelación.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la demandada Liberty Seguros, propuso una nulidad de lo actuado desde el auto que admitió el recurso de alzada, pues en su concepto, teniendo en cuenta que en dicho auto no se especificó las condiciones de tiempo y modo del referido procedimiento, el término de traslado, se

incurrió en la causal de nulidad especial establecida en el artículo 29 de la Constitución Política.

El Juzgado, mediante auto # 17 de 22 de enero de 2021, negó la solicitud de nulidad planteada, actuación frente a la cual se interpuso un recurso de apelación el cual es negado su concesión por improcedente.

Dentro del término de traslado de la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada procedió a proponer recurso de queja aduciendo que como la nulidad se había configurado en la segunda instancia, por esa razón si era procedente la apelación contra el auto que negó decretarla.

En consideración a todo lo anterior, debe entonces transcribirse el contenido del artículo 352 del CGP que sobre la procedencia del recurso de queja expone textualmente:

“Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”. (subrayas y negrita por fuera del texto original de la norma).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el recurso de queja es procedente solo cuando se haya negado la concesión de un recurso de apelación por el juez de primera instancia, lo que descarta de plano que el recurso de queja sea procedente frente a decisiones tomadas por el juez de segundo grado o en trámite de apelación, por lo cual, el recurso propuesto por parte del apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS, resulta a todas luces improcedente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- DENEGAR la concesión y/o trámite del recurso de queja interpuesta por el apoderado de la parte demandada LIBERTY SEGUROS, por ser improcedente, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.
- 2- Notificar la presente decisión conforme a lo indicado en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, _18 DE MARZO DEL 2021
Notificado por anotación en el estado No.46
De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario